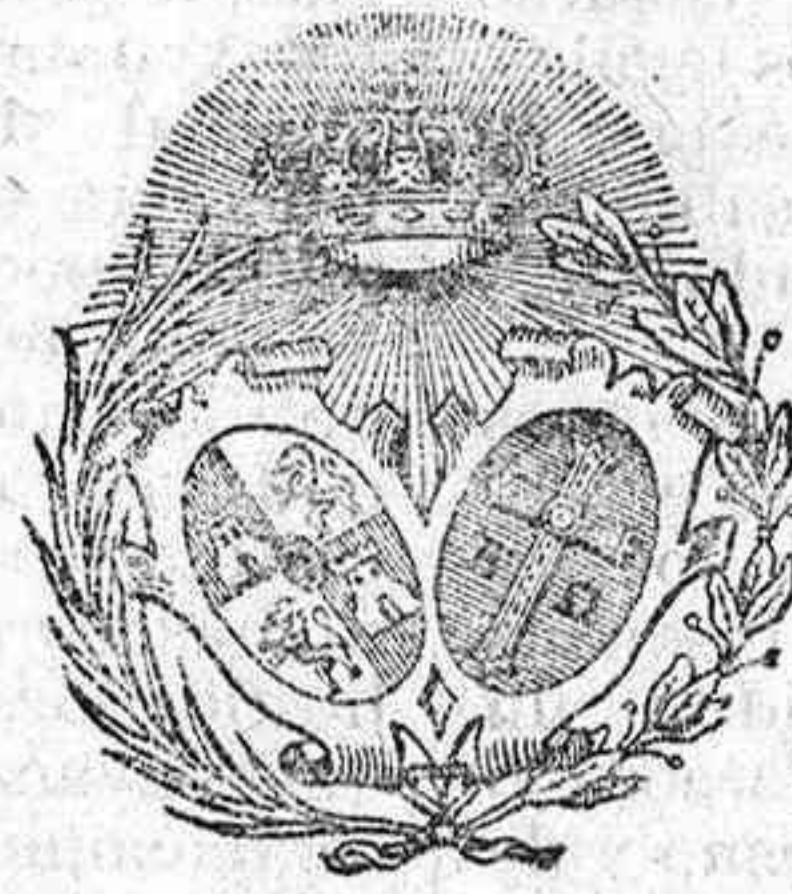


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — — — —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 4)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La situación financiera de la mayoría de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es sumamente angustiosa. Las Corporaciones recientemente disueltas descuidaron, por regla general, el cumplimiento de sus obligaciones en el orden económico, y así han llegado a contraer deudas considerables con el Estado y entre sí.

Consecuencia de ello es que las actuales Corporaciones se vean privadas, casi en absoluto, de recursos económicos, pues en muchos casos los Ayuntamientos tienen embargados sus ingresos en un 66 por 100 y en un 25 por 100 á favor del Estado y la Diputación provincial, respectivamente, y, por otro lado, las Diputaciones provinciales se debaten entre las exigencias de pago formuladas por el Estado y la insolvencia de hecho de los Ayuntamientos constituidos en deudores de la provincia.

Obedece este desarreglo á causas tan antiguas como profundas, y será posible extirparlas en un régimen de austeridad metódica, aplicado severamente, durante unos cuantos años, aparte de lo que á ello ha de contribuir la implantación del nuevo Estatuto municipal.

Pero de momento se ofrece el problema en una fase que demanda inaplazable resolución. Hállanse gran parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en manos de personas que han ido á ellos cediendo á imperativos

de patriotismo y con el exclusivo afán de realizar una obra renovadora, velando por el interés de las provincias y Municipios respectivos. Sería absurdo que quienes así colaboran en la obra nacional de depuración sufrieran las consecuencias de anteriores irregularidades. Ello vendría á imposibilitarles toda acción y condenaría al fracaso este esfuerzo generoso de ciudadanía. Hay que poner, por lo tanto, un dique á los rigores con que el Estado y la Diputación comenzaban á reclamar el pago de sus créditos. Al propio tiempo, hay que establecer normas rápidas y eficaces para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos y se proceda á saldar el pasado.

A este doble objeto responde el presente proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 12 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquélla en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en tramitación dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo

de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses.

Artículo 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de Enero de 1917 á 31 de Marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, á partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones á que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el período de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá á practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente en que conste la existencia y cuantía del crédito ó recibo acreditativo de haberla solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacienda, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en

las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los saldos á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará con sujeción á las siguientes reglas:

A) Se declara condonado el 70 por 100 de los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayuntamientos, resultantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado, con posterioridad á 31 de Diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado á que se refieren las dos reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos ó liquidados por el Estado hasta 31 de Diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Artículo 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldarán mediante ciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales ciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la liquidación, ajustándose á las siguientes bases:

A) El número de anualidades no excederá de quince.

B) El importe de cada una no rebasará el 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que disponga el Ayuntamiento ó Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda de anualidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción á la regla 9.^a del artículo 1.^o del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de Noviembre de 1923.

A las Corporaciones que anticipen el pago al Estado de una ó más de las anualidades concertadas se les deducirá de su importe el interés legal, correspondiente al tiempo á que el anticipo alcance, por año ó años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometiesen á su aprobación, se entenderá que quedan sancionados definitivamente.

Artículo 5.^o Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible con arreglo á la legislación vigente. Mientras no sean entregadas á las Corporaciones locales las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos que por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicando a esta atención y a prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras las cantidades consignadas al efecto en los Presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la forma prevenida en este Decreto. Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar a ellas, en reemplazo total ó parcial de la subvención, el importe de de las anualidades que deban satisfacer, abonándose los en cuenta una vez justificada la inversión.

Artículo 6.^o Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales dejasen incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos á que se refiere este Decreto, quedarán sin efecto las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas en aplicación del mismo a la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el de que por negligencia de una Cor-

poración local deje de pactarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales ó Diputados provinciales respectivos.

Artículo 7.^o Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas en única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de las Sala tercera ó cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros: el Director general de Administración, el de Propiedades e Impuestos, el de lo Contencioso del Estado, el de la Deuda y Clases pasivas, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y un funcionario de la Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no necesitarán ser Concejales, ni Diputados provinciales de las Diputaciones. Estos y aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales con sujeción a las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita ó informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos e informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos causarán estado en la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 8.^o Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este Decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnabile en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Artículo 9.^o Las Diputaciones provinciales procederán a liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades e Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo el escrutinio el Gobernador civil de la provincia, que al efecto dictará las instrucciones neces-

rias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizarseles para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que afecten a créditos ó débitos de alguna de dichas Corporaciones. Las Juntas liquidadoras fijarán las normas a que hayan de ajustarse estas liquidaciones, aplicando en lo posible las disposiciones de este Decreto y del de 3 de Marzo de 1917, relativas a la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo, máximo de tres meses, a partir de la presentación de los documentos necesarios para ella, que deberá hacerse, a su vez, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Una vez determinado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta a concertar la manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los tipos de condonación han de ser uniformes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos diversas categorías en proporción a la cuantía de sus débitos respectivos en favor de la Diputación ó en consideración a la antigüedad de dichos débitos; pero el tipo asignado a cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijen para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho á que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos á las Diputaciones no podrán exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos ó bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 6.^o de este Decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo á lo prevenido en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso-administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los créditos y débitos en los plazos fijados, ó un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas á virtud de estos concier-

tos quedarán sin efecto los beneficios que les concede el presente Decreto.

Si de la liquidación resultase saldo favorable á un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación provincial en la forma que establece este artículo.

Artículo 10. En todo lo que no se oponga á las disposiciones de este Decreto regirán con carácter supletorio las de la Ley y Real decreto de 2 y 3 de Marzo de 1917, los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones á que se refiere el presente Decreto, se determinen los saldos definitivos y formalicen los conciertos precisos para el pago.

Dado en Palacio, á doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 13 de Abril)

GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7.^o del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, los Sres. Gobernadores civiles tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a Para la designación de representantes de los Ayuntamientos, a que hace referencia el párrafo primero del artículo 7.^o del Real decreto de 12 de Abril último, la Comisión municipal permanente de cada una de las Corporaciones que se considere deudora ó acreedora del Estatuto, podrá votar un nombre, remitiendo certificación del acta correspondiente al Gobernador civil de la provincia. Este hará el día 20 de Mayo el escrutinio, enviando certificación del mismo a la Dirección general de Administración.

El Ayuntamiento que no haga la votación ó no remita certificación del acta al Gobernador civil de la provincia antes del 20 del corriente, se entenderá que renuncia a su derecho.

2.^a Cada Diputación provincial, en sesión extraordinaria, votará un nombre para la designación de los dos representantes a que se refiere el mismo precepto legal. Una certificación acreditativa de este acuerdo deberá ser entregada al Gobernador antes del 20 del corriente.

3.^a Los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente a la Dirección general de Administración copia del acta de escrutinio correspondiente a la elección de representantes de los Ayuntamientos, y certificación expresiva del nombre votado por la Diputación provincial.

La Dirección general de Administración hará el escrutinio final con relación a unos y otros representantes, y proclamará en cada grupo a los dos que hayan obtenido más votos como Vocales en propiedad, y como suplentes a los que les siguen.

4.º Los representantes de los Ayuntamientos que han de formar parte de la Comisión a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto citado serán designados por las respectivas Comisiones municipales permanentes.

Madrid, 2 de Mayo de 1924. — El Director general de Administración, J. Calvo Sotelo.

(Gaceta del 3 de Mayo)

Reemplazo de 1922.

José María, Vicente y Manuel Uría Fernandez, hijos de Proto y Eduvigis, de la Valiña, y hermanos del mozo roto Jenaro, número 26 del sorteo.

Rodulfo María Alvarez Lastra, hijo de José y de Modesta, de Restrepo, y hermano del mozo Enrique, número 59 del sorteo.

Manuel y Eduardo Canel García, hijos de Juan y Francisca, de Mión, y hermanos del mozo Juan Antonio, número 50 del sorteo.

Eleuterio Bermudez Fernandez, hijo de Benito y de María, de Meredo, y hermano del mozo José María, número 66 del sorteo.

Señas del José María Uría Fernandez: edad 37 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular y color bueno.

Del Vicente Uría Fernandez: edad 35 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular.

Del Manuel Uría Fernandez: edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem y nariz regular.

Del Rodulfo María Alvarez Lastra: edad 28 años, estatura regular, ojos negros, cejas al pelo, boca y nariz regular y pelo negro.

Del Manuel Canel García: estatura regular, ojos azules, pelo negro, cejas idem, color bueno, nariz regular y boca idem.

Del Eduardo Canel García: estatura regular, ojos castaños, pelo y cejas negros, boca y nariz regulares.

Del Eleuterio Bermudez Fernandez: edad 37 años, estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, nariz y orejas regulares y color bueno.

Reemplazo de 1921

Joaquín y José María García Prieto, hijos de Joaquín y de Amalia, de Piantón, y hermanos del mozo Ramón, número 18 del sorteo.

José Piñeiro Quintana hijo de Tomás y de Soledad, de Vegadeo, y hermano del mozo Demetrio, número 35 del sorteo.

Balbino García Prieto, hijo de Ramón y de Josefa, de Bustelo de Meredo, y hermano del mozo José María, número 39 del sorteo.

Pedro Mendez Bustelo, hijo de Francisco y de Bernarda, de Vegadeo, y hermano del mozo Francisco, número 53 del sorteo.

José Benito Alonso Villar García, hijo de Manuel y de Carmen, de Cerejido, y hermano del mozo José María, número 57 del sorteo.

José Alonso Fernandez, hijo de Laureano y de Benita, de Abres, y hermano del mozo Manuel, número 59 del sorteo.

Señas del Joaquín García Prieto, edad 34 años, estatura regular, pelo y ojos negros y color bueno.

Del José María García Prieto: edad 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color bueno.

Del José Piñeiro Quintana, edad 28 años, estatura regular, co-

lor bueno, pelo y ojos castaño oscuro.

Del Balbino García Prieto: edad 26 años, soltero, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños.

Del Pedro Mendez Bustelo: edad 37 años, estatura regular, ojos castaños, boca y nariz regulares, afeitado y color bueno.

Del José Benito Alonso Villar García: edad 24 años, estatura regular, ojos negros, pelo castaño, color bueno.

Del José Alonso Fernandez: edad 36 años, natural de Refojos, estatura regular, pelo castaño, nariz y boca regular, ojos negros, color bueno, sin ninguna particular.

Vegadeo, 16 de Marzo de 1924. — Antonio Lopez.

R. al núm. 1.859

Alcaldía de Castropol

D. Laureano Acebo y Otero, Secretario del Ayuntamiento de Castropol.

Certifico: Que dicha Corporación municipal, en sesión del día 23 de Marzo último, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Dado cuenta de un oficio del Excelentísimo Sr. General Gobernador civil de esta provincia, fecha primero de los corrientes, al que acompaña una certificación acreditativa de haber aceptado D. Julio S. Murias Andina, vecino de Vegadeo, el nombramiento de Perito para que fué designado por el Ayuntamiento para que lo represente en las operaciones de expropiación de las aguas sobrantes de la fuente del Scout, que venía aprovechando el prado de los herederos de D. Juan Fernandez Penacorveira, debiendo procederse a señalar el día y hora en que han de comenzar los trabajos, y que en cuanto a los propietarios en ignorado paradero se cumpla lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa,

Enterado el Ayuntamiento, acuerda que se cumpla lo ordenado y se remita al efecto el oportuno edicto al BOLETIN OFICIAL por el término que el citado artículo 39 previene para la notificación de los ausentes, y transcurrido que sea se procederá al señalamiento del día y hora para dar principio a los trabajos de expropiación».

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL a los citados efectos de notificación de los ausentes en ignorado paradero, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Castropol a 15 de Abril de 1924. — Laureano A. Otero. — Visado bueno, El Alcalde, F. Campaamor.

R. al núm. 1.858

Alcaldía de Bimenes

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de las personas que a continuación se expresan a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley

de Reclutamiento, se publica el presente, para que el que tenga conocimiento del actual residencia de dichos individuos se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de datos posibles.

Ramón Campal Torre, hijo de Serafin y Josefa, natural de este término, hermano del mozo José Victoriano, núm. 33 del Reemplazo de 1921.

Vicente Campal González, hijo de Donato y María, natural de este término y hermano del mozo Tomás, núm. 13 del reemplazo de 1923.

Bimenes, 5 de Marzo de 1924. — El Alcalde, José Carús.

R. al núm. 1.861

Alcaldía de Oviedo

Ultimado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para atender a todas las obligaciones de carácter permanente y temporal, durante el ejercicio económico de 1924-25, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 295 del Estatuto municipal de 3 de Marzo último, se expone al público durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de S. E., de conformidad a la Real orden aclaratoria del día 10 de Abril próximo pasado a los efectos de información.

Oviedo, a 3 de Mayo de 1924. — El Alcalde Presidente, José Cuesta,

Alcaldía de Gijón

EDICTO

Siendo una norma general que se sigue en todas las poblaciones modernas, la supresión de distribución de prospectos, programas, anuncios y otros impresos en la vía pública, evitando no solamente el mal aspecto que producen al ser abandonados en el suelo, sino también las molestias que causan cuando son removidos por el viento, y el consiguiente perjuicio para la higiene del vecindario, he dispuesto conveniente con mi deseo de velar constantemente por el buen cumplimiento de todo cuanto afecta al régimen de policía urbana, que a partir del día primero de Mayo no se consentirá el reparto de los citados medios de propaganda en las calles de esta villa.

Por otra parte, habiendo observado esta Alcaldía que con frecuencia se ensucia la vía pública con restos de mariscos y otros efectos, especialmente en las llamadas terrazas de los cafés y cervecerías, significativo por el presente, que queda prohibido absolutamente arrojar toda clase de residuos en el pavimento de las calles, plazas y jardines, siendo responsables los autores y dueños de los establecimientos de la menor contravención.

Asimismo y para que la circulación sea respetada y se haga sin impedimento alguno, se advierte que en los establecimientos donde se coloquen sillas y veladores en la vía pública, lo harán instalándose lo más aproximado posible a la pared de edificio, y que en los sitios donde se coloque doble fila, habrá

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Vegadeo

D. Antonio Lopez Arias, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Vegadeo.

Hago saber: Que á instancia de parte interesada, previas las formalidades establecidas en el artículo 145 de Reglamento dictado para la ejecución de la vigente Ley de Quintas, el Ayuntamiento acordó declarar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de los individuos siguientes:

Reemplazo de 1924.

José María ó Inocencio Amor Campos, hijos de Juan y Manuela, de la Coba, y hermanos del mozo Jacinto, número 20 del sorteo.

José, María Ferrería Lamas, hijo de Dolores, de Piantón, hermano del mozo Antonio, número 21 del sorteo.

Ramón Prieto García, hijo de Marcelino y de María, de Mión, hermano del mozo Pedro, número 71 del sorteo.

Señas del José María Amor Campos: edad 34 años, natural de la Coba, provincia de Oviedo, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, cejas idem, color bueno.

De Inocencio Amor Campos: edad 27 años, natural de la Coba, provincia de Oviedo, estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz y boca regular, y color bueno.

Del José María Ferrería Lamas: edad 31 años, natural de Piantón, provincia de Oviedo, soltero, estatura regular, ojos negros, pelo y cejas idem, nariz y boca regular, color bueno, sin ninguna particular.

Del Ramón Prieto García: edad 24 años, natural de Mión, provincia de Oviedo, estatura regular, ojos azules, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, color bueno, sin ninguna particular.

Reemplazo de 1923

Amadeo Santamarina Mendez, hijo de José Benito y de Rosa, de Vijande, y hermano del mozo Federico, número 31 del sorteo.

Señas del Amadeo: edad 36 años, estatura regular, ojos, cejas y pelo negros, nariz regular, color bueno.

como mínimo de espacio libre por lo menos de dos metros, sin perjuicio de prohibir o reformar las concesiones que temporalmente se otorgan, si así se creyera conveniente.

Lo que se anuncia al público esperando su cooperación, para el mejor cumplimiento de todo lo dispuesto.

Consistoriales de Gijón, a 26 de Abril de 1924.—El Alcalde, E. Zubillaga.

R. al núm. 1.857

Formado por la Comisión municipal permanente el presupuesto para el ejercicio económico de 1924-25, se anuncia al público conforme lo determina el artículo 295 del Estatuto municipal, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, pero acortando el plazo, que queda reducido a ocho días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto para esta vez por la Real orden de 10 de Abril del corriente año, en los días hábiles y durante las horas de oficina, a fin de que se formulen las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes y de las que conocerá en su día el Ayuntamiento pleno.

Gijón, 5 de Mayo de 1924.—El Alcalde, E. Zubillaga.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Belmonte

D. Jorge Candeira Alvarez, Juez de Instrucción del partido de Belmonte.

Hago saber: Que en el sumario número 22 del corriente año, por lesiones a Hermilia Escalada, vecina de Avedul, se acordó enterar del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a Marcelino Arnaldó que se encuentra ausente, como marido de la perjudicada.

Belmonte, Abril veinticinco de mil novecientos veinticuatro.—Jorge Candeira.—El Secretario, Primo Fernandez.

R. al núm. 1.862

Juzgado de Mieres

Don José Antonio Alvarez Aza, Juez municipal de Mieres y su término.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Dionisio Fernández Blanco, contra D. Manuel Crespo, se dictó la siguiente Sentencia:

Mieres, diecinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro. El Sr. Juez D. José Antonio Alvarez Aza, vistos los precedentes autos de juicio verbal seguidos á instancia de D. Dionisio Fernández Blanco, mayor de edad y vecino de Riboño, contra D. Manuel Crespo, mayor de edad y vecino del Terronal, ambos de este término municipal, sobre reclamación de pesetas; y

1.º Resultando que promovida demanda por D. Dionisio Fernández, contra con Manuel Crespo, fué admitida y convocadas á juicio las partes, solamente se presentó el demandante, en cuyo acto se afirmó y ratificó en la demanda, solicitando seguir el juicio en rebeldía y proponiendo prueba testifical.

2.º Resultando que el demandado no obstante estar citado legalmente no se presentó al acto del juicio, sin excusar su ausencia con causa justa y legítima que se lo impidiera.

3.º Resultando que admitida por el Sr. Juez la prueba testifical propuesta por el actor, se practicó dentro del término legal probatorio.

4.º Resultando que en la tramitación de este juicio, se han seguido las prescripciones de la Ley ritual civil.

1.º Considerando que la no presentación del demandado al acto del juicio estando legalmente citado, implica reconocimiento de la deuda que se le reclama, avalorada ésta por la prueba testifical aportada.

2.º Considerando que por parte del demandado hubo morosidad y mala fé.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

Fallo:

Que estimando la demanda debo condenar y condeno á D. Manuel Crespo, vecino del Terronal, á que pague á D. Dionisio Fernández, la cantidad de trescientas pesetas que le adeuda procedentes de arrastres de madera, con las costas al demandado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Antonio Alvarez Aza.—Rubricado.

Y pedido por el actor la publicación en el BOLETIN OFICIAL dada la situación en rebeldía, lo hago así por la presente para su inserción en dicho periódico oficial.

Mieres, cuatro de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio Alvarez Aza.—Juan Robles.

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca-captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ MENENDEZ, Faustino,

no, hijo de Pedro y Benigna, natural de Cañedo, parroquia de Pareda, concejo de Grado, soltero, labrador, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pravia, con objeto de constituirse en prisión en la cárcel del partido, según lo acordado por la Audiencia provincial, en el sumario número 48 de 1921.

1863

DIAZ GARCIA, Florentino, casado, labrador, vecino, de La Rumiá, partido de Lena procesado por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena, para constituirse en prisión.

1713

GUTIERREZ CALLEJA, Gumerindo, de 16 años de edad, hijo de Lázaro y Josefa, natural de Bustio, dependiente; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de San Fernando, con objeto de notificarle prisión decretada por la Sección 1.ª de la Audiencia de Cádiz, en causa número 139 de 1919, por estafa.

1871

SAAVEDRA LOPEZ, José, hijo de Domingo y de Benigna, natural de Figuera, provincia de Lugo, de 23 años de edad, estatura un metro 635 milímetros, domiciliado últimamente en Asturias y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Lugo, para ser destinado á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Adolfo Mauro Rodriguez, Capitán de Infantería con destino en el Regimiento Zamora, número 8, de guarnición en Lugo.

1.868

SANTOVENA SANTOVENA, José Ramón, hijo de Manuel y Encarnación, natural de Piloña, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja Recluta de Cangas de Onís, para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Adolfo Manso Rodriguez, Capitán de Infantería con destino en el Regimiento Zamora, número 8, de guarnición en Lugo.

1.867

LOPEZ FERNANDEZ, Aureliano, hijo de Fernando y de María, natural de Lastres, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 500 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto á expediente por faltar á concentración á la Caja de Recluta de Cangas de Onís para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería de Zamora, número 8, D. Adolfo Manso Rodriguez, residente en Lugo.

1.865

RODRIGUEZ REY, Victoriano,

hijo de José y de Sabina, natural de Espinaredo, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, estatura un metro 730 milímetros, domiciliado últimamente en Tineo, provincia de Oviedo, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración a la Caja de Recluta de Pravia, para su destino á cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Artillería 14.º Pesado, D. Joaquin Carvallo Alvarez, de guarnición en Medina del Campo.

1.869

PINTUELES TRESPANDO, Manuel, hijo de Trinidad, natural de Sardeda, provincia de Oviedo, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 740 milímetros, por el Ayuntamiento de Piloña, para el reemplazo de 1923, número 117, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Santoña, ante el Juez instructor D. Santiago Lopez, Comandante con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña.

1.751

ALVAREZ HERNANDEZ, Raimundo, de 38 años de edad, casado, relojero ambulante, y Miguela Virto Zozaida, de 23 años de edad, soltera, natural de Siburo (Francia) cuyas demás circunstancias se desconocen como igualmente su paradero, procesados en la causa que se le sigue por robo sacrilego; comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, y Secretaría del Sr. Meana, con el fin de ser indagados y constituirse en prisión.

1.848

LAVANIEGOS SANTIAGO, Aurelio, hijo de Celestino y Ceferina, natural de Piloña, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 692 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, producción buena, domiciliado últimamente en Nava, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Joaquin Carvallo Alvarez, Capitán de Artillería, con destino en el 14.º Regimiento Pesado, de guarnición en Medina del Campo.

1.748

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias

No habiéndose reunido la representación de acciones necesaria para celebrar la Junta general ordinaria el 30 del actual, ha acordado el Consejo hacer la segunda convocatoria para el día 1.º de Junio, a las catorce, en que se resolverá válidamente sobre aprobación de cuentas, fijación del dividendo y nombramientos ordinarios.

Queda ampliado el plazo de presentación de acciones hasta el 23 de Mayo en que se cerrará la lista de asistencias en la Dirección Serrano, 50, y en las oficinas de Gijón.

Madrid, 28 de Abril de 1924.—El Secretario, I. Pidal

Esc. Tip. del Hospicio provincial.